



Roj: **STS 1291/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1291**

Id Cendoj: **28079110012024100332**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/03/2024**

Nº de Recurso: **6988/2021**

Nº de Resolución: **376/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Sentencia núm. 376/2024

Fecha de sentencia: 14/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 6988/2021

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimando

Fecha de Votación y Fallo: 08/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RSJ Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6988/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Sentencia núm. 376/2024

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y los recursos de casación interpuestos respecto la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Asturias, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de los Mercantil núm. 2 de Oviedo. Son partes recurrente y recurrida Isaac, representado por la procuradora Eva Cortadi Pérez y bajo la dirección letrada de Jaime Concheiro Fernández. Y la entidad Daimler AG, representada por el procurador Isidro Orquín Cedenilla y bajo la dirección letrada de José María Macías Castaño.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1. La procuradora Eva Cortadi Pérez, en nombre y representación de Isaac, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Oviedo, contra la entidad Daimler AG, para que se dictase sentencia por la que:

«estimando la demanda:

»1. Con carácter principal

»1.1. Se declare que la demandada es responsable de los daños objeto de reclamación que ascienden a 8.875,35 euros sufridos por mi mandante, como consecuencia de la infracción del Derecho de la Competencia.

»1.2. Se condene a la demandada al pago de las cantidades señaladas así como, en caso de proceder, al pago de los intereses legales devengados desde la fecha desde la interposición de la demanda y, subsidiariamente, desde la sentencia.

»2. Con carácter subsidiario, en caso de no atender a la anterior petición:

»2.1. Se declare que la demandada es responsable de los daños que resulten acreditados tras las pruebas periciales practicadas, como consecuencia de la infracción del Derecho de la Competencia.

»2.2. Se condene a la demandada al pago de las cantidades que se deriven de la prueba practicada así como, en caso de proceder, al pago de los intereses legales devengados desde la fecha desde la interposición de la demanda y, subsidiariamente, desde la sentencia.

»3. Y se condene a los demandados al abono de las costas causadas».

2. La procuradora María Ángeles Pérez-Peña del Llano, en representación de la entidad Daimler AG, contestó a la demanda y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«desestimatoria de la misma con expresa condena en costas a la Demandante».

3. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Oviedo dictó sentencia con fecha 11 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando en parte la demanda interpuesta por Isaac frente a DAIMLER AG, debo condenar y condeno a la demandada a indemnizar a la demandante en la cantidad de 3.554,14 euros, más los intereses legales de dicha cantidad ex art. 1.108 del C.c. a devengar desde la fecha de interposición de la demanda. Y todo ello sin hacer mención expresa en cuanto a costas».

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de Isaac y de la entidad Daimler AG.

2. La resolución de este recurso correspondió a la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Asturias mediante sentencia de 15 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación presentado por DAIMLER AG y estimando parcialmente el recurso de apelación presentado por Don Isaac frente a la Sentencia 250/20 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo en el Juicio Ordinario 527/2019, debemos acordar y acordamos REVOCARLA para en su lugar fijar la cantidad objeto de condena en 5769,71 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de la adquisición del vehículo, a lo que se añade la condena por los intereses devengados por dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda. No ha lugar a realizar expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

»Desestimándose el recurso interpuesto por la representación de DAIMLER AG se acuerda la pérdida del depósito constituido por el recurrente, depósito al que se dará el destino previsto legalmente (DA. 15ª.9 LOPJ).

»Estimándose parcialmente el recurso interpuesto por la representación de Isaac, procédase a la devolución del depósito efectuado».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y de los recursos de casación*



1. La procuradora Eva Cortadi Pérez, en representación de Isaac , interpuso recurso de casación ante la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«1º) Al amparo del art. 477.2 3º y 477.3 de la LEC, (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial), infracción del art. 101 TFUE y de la doctrina jurisprudencial establecida en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de julio de 2006, *Manfredi*, asuntos acumulados C-295/04 a C-298/04, ECLI: EU:C:2006:461, y de 5 de junio de 2014, *Kone*, C-557/12, ECLI: EU:C:2014:1317 (entre otras muchas), al vulnerar el principio de efectividad en su aplicación haciendo imposible o excesivamente difícil la reparación del perjuicio irrogado por un comportamiento restrictivo de la libre competencia.

»2º) Al amparo del art. 477.2 3º y 477.3 de la LEC (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo), infracción del artículo 1902 del Código Civil, por aplicación indebida, en relación con la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, representada por las sentencias del Tribunal Supremo nº 651/2013, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:5819), y nº 655/2007 de 14 de junio (ECLI:ES:TS:2007:5023), entre otras, que establecen " *el principio jurídico que impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado*" (principio de indemnidad, tal y como enuncia la STS de 11 de noviembre de 2013).

»3º) Al amparo del art. 477.2 3º y 477.3 de la LEC (interés casacional por oponerse la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial) infracción de los apartados primero y segundo del art. 72 de la Ley de Defensa de la Competencia, así como del apartado segundo del art. 76 del mismo cuerpo legal, en relación con la vulneración de la jurisprudencia del TJUE sobre reparación integral del daño (Sentencia de 20 de septiembre de 2001, *Courage*, C-453/99 , ECLI: EU:C:2001:465, aps. 26 y 27; Sentencia de 13 de julio de 2006, *Manfredi*, C-295/04 a C-

298/04, ECLI: EU:C:2006:461, aps. 61, 90 y 91; Sentencia de 14 de junio de 2011, *Pfleiderer*, C360/09 , ECLI: EU:C:2011:389, aps. 28 y 29; Sentencia de 6 de junio de 2013, C-536/11, *Donau Chemie*, ECLI: EU:C:2013:366, ap. 24, y Sentencia de 5 junio 2014, C-557/12, *Kone*, ECLI: EU:C:2014:1317, ap. 21 y ss.). La sentencia objeto de casación vulnera el derecho a la reparación integral del daño, concediendo de manera arbitraria una compensación muy inferior a la solicitada debido a una aplicación insuficiente e incorrecta de la facultad de estimación judicial del daño en ilícitos colusorios».

2. La procuradora María Ángeles Pérez-Peña del Llano, en representación de la entidad Daimler AG, interpuso recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Asturias.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«1º) Infracción procesal con base en el artículo 469.1.4º de la LEC por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE: manifiesta valoración errónea por parte de la sentencia recurrida del informe pericial presentado por Daimler (artículo 348 LEC), al negarle valor probatorio por no haber ofrecido una cuantificación alternativa del daño reclamado por el Sr. Isaac , infringiendo de esa forma el derecho fundamental de Daimler a un juicio equitativo consagrado en el artículo 47.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. indefensión originada a Daimler porque una correcta valoración del dictamen de esta parte habría conducido necesariamente a la desestimación de la demanda.

»2º) Infracción procesal con base en el artículo 469.1.4º de la LEC por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE: la valoración que la sentencia recurrida realiza de la referencia que la guía práctica hace del denominado informe Oxera 2009 para presumir, con base en él, la existencia del daño reclamado por el Sr. Isaac , resulta manifiestamente errónea y contraria a la lógica (artículo 326.1 de la LEC), porque dicho informe es un estudio genérico que no guarda ninguna relación específica con el caso de los camiones ni con la conducta sancionada. indefensión originada a Daimler porque una correcta valoración de la guía práctica y del informe Oxera 2009 al que hace referencia habría excluido la concurrencia del requisito del daño del artículo 1902 del CC.

»3º) Infracción procesal con base en el artículo 469.1.4º de la LEC por vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE: manifiesta valoración errónea del informe E.CA por parte de la sentencia recurrida (artículo 348 de la LEC), que no aprecia que aquél ha desvirtuado la presunción judicial de nexo causal entre la conducta y el daño reclamado por el Sr. Isaac . indefensión originada a Daimler porque una correcta valoración del dictamen de esta parte habría excluido la concurrencia del requisito del nexo causal del artículo 1902 del CC.



»4º) Infracción procesal con base en el 469.1.2º de la LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia: infracción del principio de aportación de parte (artículo 216 de la LEC) por parte de la sentencia recurrida, porque estima judicialmente el daño al margen de la prueba obrante en autos, pues ninguno de los documentos aportados por las partes ofrece ningún parámetro o dato objetivo que justifique fijar el supuesto daño sufrido por el Sr. Isaac en el concreto porcentaje del 8% del precio del vehículo que decide la sala de apelación.

»5º) Infracción procesal con base en el 469.1.2º de la LEC por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia: con carácter subsidiario, infracción del artículo 218.1 de la LEC por parte de la sentencia recurrida (incongruencia *ultra petita*), porque condena a Daimler a pagar al Sr. Isaac los intereses que se devenguen desde la adquisición del vehículo, a pesar de que aquél únicamente reclamó en el suplico de su demanda los devengados desde la interposición de la misma».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«1º) Con base en el artículo 477.1 de la LEC: la cuantificación del supuesto daño sufrido por el Sr. Isaac por la vía de la estimación judicial infringe la Disposición Transitoria Primera del Real decreto Ley 9/2017, de 26 de mayo, en relación con el artículo tercero del mismo, que impiden que los tribunales españoles puedan aplicar la estimación judicial de forma retroactiva. El presente motivo se interpone por razón de interés casacional en la modalidad de aplicación de norma de vigencia inferior a cinco años (artículo 477.3 de la LEC).

»2º) Con base en el artículo 477.1 de la LEC: infracción del artículo 16.1 del Reglamento 1/2003 del Consejo por parte de la sentencia recurrida, que declara que la conducta tuvo como finalidad la fijación de los precios brutos de los camiones, en contra del verdadero contenido de la decisión. el presente motivo se interpone por razón de interés casacional en la modalidad de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales (artículo 477.3 de la LEC).

»3º) Infracción del artículo 1902 del CC por parte de la sentencia recurrida, que funda la presunción del supuesto daño sufrido por el Sr. Isaac en la jurisprudencia *ex re ipsa*, la cual no resulta de aplicación al caso de los camiones. este motivo se interpone por interés casacional en la modalidad de oposición a la jurisprudencia del TS (artículo 477.3 de la LEC), representada por la Sts número 263/2017, de 3 de mayo (RJ 2017\3271) y la Sts número 516/2019, de 3 de octubre (RJ 2019\3925)».

3. Por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2021, la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª) tuvo por interpuestos el recurso extraordinario por infracción procesal y los recursos de casación mencionados, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

4. Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como partes recurrente y recurrida Isaac , representado por la procuradora Eva Cortadi Pérez; y la entidad Daimler AG, representada por el procurador Isidro Orquín Cedenilla.

5. Esta sala dictó auto de fecha 11 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de Daimler AG y el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Isaac contra la sentencia n.º 599/2021, dictada en fecha 15 de junio de 2021, por la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 136/2021, dimanante del juicio ordinario n.º 527/2019, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 2 de Oviedo».

6. Dado traslado, las respectivas representaciones procesales de Isaac y de la entidad Daimler AG presentaron escritos de oposición a los recursos formulados de contrario.

7. Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 8 de febrero de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

1. Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia y que guardan relación con lo que es objeto de recurso.

En el año 1998, Isaac adquirió un camión de la marca Mercedes (matrícula I-....-FZ), por un precio de 72.121,45 euros.

Daimler, AG es una de las sociedades que aparece como destinataria de la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 (en adelante, la Decisión), que declara su «participación en una colusión relativa al sistema de fijación de precios, los incrementos de los precios brutos de camiones medios y pesados, el calendario y repercusión de los costes de introducción de tecnologías de control de emisiones para camiones medios y pesados (...)», desde el 17 de enero de 1997 hasta el 20 de septiembre de 2010.

2. Isaac interpuso una demanda contra Daimler, AG, en la que, sobre la base de la infracción del Derecho de la Competencia declarada por la Comisión Europea en su Decisión de 19 de julio de 2016, pedía la condena de la demandada a indemnizarle el daño ocasionado por el cártel en la compra del camión antes reseñado, que cifraba en 8.875,35 euros.

Para la determinación del sobrecoste aportó un informe pericial que realizaba un análisis sincrónico de la evolución de los precios durante el periodo de vigencia del cártel (que afectó a camiones de entre 6 y 16 toneladas) con la evolución de los precios de los camiones ligeros (de menos de 6 toneladas) no afectados por el cártel.

3. La sentencia de primera instancia, después de rechazar la excepción de prescripción de la acción, estimó en parte la demanda. Apreció la existencia del daño, al aplicar la inversión de la carga de la prueba y no constatar que la demandada hubiera probado la ausencia de perjuicio. En cuanto a su cuantificación, si bien aceptó el informe presentado por la demandante, redujo el importe de la indemnización a 3.554,14 euros, al tener en cuenta que el demandante había recibido una subvención de 19.232,39 euros, y condenó al pago de los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, y no desde la fecha de adquisición del vehículo.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por ambas partes. La Audiencia desestima el recurso de la demandada y estima en parte el recuso del demandante.

La sentencia de apelación confirma la desestimación de la prescripción de la acción. También confirma la apreciación sobre la causación del daño consistente en el sobreprecio, con la siguiente argumentación:

«(...) admitida la presunción acerca de la existencia un resultado dañoso como consecuencia de la conductora infractora mantenida por los destinatarios de la Decisión durante un período de tiempo tan prolongado (la subida de los precios brutos incide necesariamente sobre la fijación de los precios finales en el mercado), unido a la aplicación de los principios de facilidad y disponibilidad probatoria consagrados en el art. 217 LEC, conducen a entender aplicable una inversión de la carga probatoria en esta materia que desplaza sobre la parte demandada la tarea de demostrar la ausencia de los elementos caracterizados como el daño y la relación causal entre aquella conducta y este resultado, todo lo cual permite rechazar el recurso de la apelante en cuanto a estos».

Y en cuanto a la valoración del daño, la Audiencia justifica por qué no sirve ninguno de los dos informes aportados por las partes:

«El informe pericial aportado por la parte demandante (elaborado por Caballer/Herrerías et Alt.) aparece basado en el método comparativo. (...). Este método aparece contemplado en la Comunicación de la Comisión elaborada en el año 2019 (...).

»El informe de Caballer/Herrerías et Alt. utiliza para el cálculo de sobrecostes dos modelos sincrónicos comparativos y otro econométrico diacrónico, utilizando la comparación entre la evolución de los precios brutos de los camiones medios y pesados (cartelizados) en relación con los precios brutos de los camiones ligeros y de las furgonetas (no cartelizados). Ocurre no obstante que el informe parte de la base de considerar homogénea la comparación de evolución de los precios entre los camiones de medio y gran tonelaje y la de los vehículos ligeros, los cuales tienen diferentes usos finales, por lo que es previsible que su demanda haya evolucionado de manera diferente.

»El informe elaborado por Caballer/Herrerías et Alt. no ofrece a esta Sala el debido grado de certeza, si quiera aproximada, en sus conclusiones (...).

»Y por otra parte tampoco podemos otorgar un valor relevante al informe de E.CA aportado por la parte demandada desde el momento en que su contenido se dirige tan solo a tratar de refutar los datos y el método valorativo del otro informe pericial, pero sin aportar ninguna valoración alternativa que pueda ser utilizada como conclusión probatoria cierta por este Tribunal».

En consecuencia, el tribunal acude a la estimación judicial y cifra el sobreprecio en un 8% del precio de adquisición, con el siguiente razonamiento:



«Por ello este Tribunal opta por acudir a la vía de la estimación judicial del daño, partiendo para ello de datos tales como que la adquisición del camión por la demandante lo fue en el año 1998, la dificultad de precisar en aquella época el grado de repercusión que tuvo el incremento de los precios en la reducción de las compras y con ello el reajuste de tales precios la llamada elasticidad de la demanda- y la posibilidad del demandante de poder acogerse a descuentos conforme al margen de ventas de las empresas distribuidoras.

»En esta situación parece oportuno acoger el criterio seguido por otros Tribunales que vienen estableciendo una horquilla de sobrecoste en el cártel de camiones que oscila en un porcentaje de entre un 5% y un 10%. Llevando lo anterior al caso examinado, teniendo presente que el informe de la parte demandante (informe Caballer/Herrerías et Alt.) aparece basado en los métodos comparativos antes reseñados, siendo uno de los métodos admitidos como válidos por la Comunicación de la Comisión así como por la Guía Práctica, aun cuando su resultado no es aceptado como válido por las razones arriba expuestas, es por lo que parece oportuno fijar este incremento en un 8 % en que procede el acogimiento parcial del recurso».

No obstante, como el resultado de aplicar el 8% sobre el precio de adquisición sería 5.769,71 euros, una suma superior al sobreprecio calculado en el informe del demandante, 4.846,56 euros, la Audiencia cifra el sobrecoste en esta última suma, para no incurrir en incongruencia, sin perjuicio de condenar al pago de los intereses devengados desde la compra del camión, lo que ya se incluía en la suma indemnizatoria solicitada.

Finalmente, la Audiencia rechaza que, con la reventa del camión, el demandante hubiera repercutido el sobreprecio al subadquirente. Del mismo modo rechaza que deba ser tenido en cuenta la subvención en la determinación del sobreprecio.

Finalmente, confirma que los intereses deban devengarse desde la adquisición del camión.

5. La sentencia de apelación ha sido recurrida por ambas partes. El demandante interpone recurso de casación, articulado en tres motivos. Y la demandada formula un recurso extraordinario por infracción procesal, basado en cinco motivos, y un recurso de casación articulado en tres motivos.

Analizaremos primero el recurso de Daimler, en cuanto que contiene impugnaciones cuya eventual estimación impediría entrar a analizar el recurso de la demandante.

SEGUNDO. *Motivos primero y tercero del recurso extraordinario por infracción procesal de Daimler*

1. *Formulación de los motivos.* En atención a la estrecha vinculación entre los motivos primero y tercero, procedemos a su análisis conjunto.

1.1. *El motivo primero* se formula al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC y denuncia la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE: manifiesta valoración errónea por parte de la sentencia recurrida del informe pericial presentado por Daimler (artículo 348 LEC), al negarle todo valor probatorio porque rechaza la existencia del daño reclamado por el Sr. Isaac , infringiendo de esa forma el derecho fundamental de Daimler a un juicio equitativo consagrado en el artículo 47.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Indefensión originada a Daimler porque una correcta valoración del dictamen de esta parte habría conducido necesariamente a la desestimación de la demanda».

En el desarrollo del motivo, se argumenta que la Audiencia niega todo valor probatorio al informe E.CA por la única razón de que tal informe concluye que el Sr. Isaac no sufrió ningún daño. El hecho de que la sentencia «exija» a Daimler que proporcione una cuantificación alternativa (positiva) de un daño que necesariamente ha de dar ser superior a cero vulnera el derecho de defensa de Daimler y su derecho fundamental a un juicio equitativo del artículo 47.2 de la Carta. La sentencia no ha concedido a Daimler una oportunidad justa de ejercer su derecho a rebatir la presunción de la existencia del daño porque la sentencia no admite que el daño pueda ser cero. La sentencia recurrida convierte la presunción *iuris tantum* de existencia del daño sufrido por la actora en una presunción *iuris et de iure*, sin posibilidad de contradicción. Y sitúa a Daimler en un escenario en que, haga lo que haga y a pesar de que el Sr. Isaac no ha desplegado el esfuerzo probatorio que le es exigible, resulta imposible que la demanda sea desestimada.

1.2. *El motivo tercero* se formula al amparo del ordinal 4º del art. 469.1 LEC y denuncia la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE: manifiesta errónea valoración del dictamen pericial aportado por el Sr. Isaac por parte de la sentencia recurrida (artículo 348 de la LEC) al considerarlo válido para cuantificar el daño reclamado por aquélla, porque dicho dictamen no cumple el requisito exigido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de formular "una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos"».

En el desarrollo del motivo la recurrente impugna la valoración de la prueba pericial de la parte demandante realizada en las instancias, pues el informe pericial presentado por Daimler habría puesto de manifiesto los errores en que incurre el informe pericial de la demandante.



2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación.

La sentencia recurrida no niega a Daimler su derecho a desvirtuar la presunción *iuris tantum* de existencia de daño. Lo que hace es apreciar que no ha existido prueba suficientemente convincente que contraría la presunción de que el cártel, por sus características, necesariamente tuvo que ocasionar un daño al Sr. Isaac al adquirir el camión Mercedes por el precio reseñado, en cuanto que generó un sobreprecio. No se ha impedido la posibilidad de desvirtuar una presunción de existencia de daños, sino que se afirma que, en este caso concreto, a la vista de las concretas circunstancias del cártel descritas en la Decisión de la Comisión Europea y con base en las pruebas practicadas en el litigio, el cártel produjo daños al adquirente del camión, consistente en el pago de un sobreprecio, para cuya cuantificación acude a la estimación judicial, al no considerar idóneos los informes de ambas partes.

Sin que esa apreciación judicial se advierta notoriamente errónea ni arbitraria, a la vista de las debilidades del informe de la demandada. Así, por ejemplo, que parte de una premisa equivocada de que la conducta colusoria consistió solo en el intercambio de información sobre precios brutos; o que no toma en consideración que el periodo inmediatamente posterior al descubrimiento de la infracción puede haber resultado afectado por el comportamiento contrario a la competencia pues, como advertimos en las sentencias 946 y 947/2023, ambas de 14 de junio, la propia Decisión de la Comisión, en su apartado 102, afirma que «no es posible constatar con absoluta certeza que se ha producido el cese de la infracción», y el apartado 44 de la Guía práctica de la Comisión advierte sobre las posibles dudas que pueden surgir «en cuanto a si el periodo inmediatamente posterior al término de la infracción no ha resultado afectado por el comportamiento contrario a la competencia. Por ejemplo, cuando hay cierta demora hasta que las condiciones del mercado vuelven al nivel de cuando no había infracción, utilizar datos del periodo inmediatamente posterior a la infracción podría subestimar el efecto de la misma».

En conclusión, no se observa que los tribunales de instancia hayan negado a la parte demandada la posibilidad de probar la inexistencia de los daños causados por el cártel, sino que, simplemente, han considerado que no ha conseguido probarlo.

TERCERO. Motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal de Daimler

1. *Formulación del motivo.* El motivo se formula al amparo del ordinal 4º del art. 468.1 LEC y denuncia la «vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la CE: la valoración que la sentencia recurrida realiza hace del denominado informe Oxera 2009 al que se refiere la Guía Práctica para presumir, con base en él, la existencia del daño reclamado por el Sr. Isaac, resulta manifiestamente errónea y contraria a la lógica (artículo 326.1 de la LEC), porque dicho informe es un estudio genérico que no guarda ninguna relación específica con el caso de los camiones ni con la conducta sancionada. indefensión originada a Daimler porque una correcta valoración del informe Oxera 2009 al que hace referencia la guía práctica habría excluido la concurrencia del requisito del daño del artículo 1902 del CC».

En el desarrollo del motivo, Daimler afirma que la sentencia invoca y aplica la prueba de presunciones para acreditar la existencia del daño reclamado de contrario, y el Informe Oxera 2009 es el único «hecho base» que podría sustentar esa presunción judicial.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El motivo parte de una premisa errónea, que el Informe Oxera 2009 es el único «hecho base» que podría sustentar esa presunción judicial. Como hemos afirmado en anteriores sentencias sobre el cártel de los camiones (por todas, la 949/2023, de 14 de junio), el propio contenido de la Decisión de la Comisión contiene datos relevantes que permiten basar en ellos dicha presunción de daño, como son que ha existido una perturbación de la competencia de enorme gravedad por su duración (14 años), por su extensión espacial (todo el EEE), por la cuota de mercado de los fabricantes implicados en el cártel (aproximadamente un 90%) y por la naturaleza de los acuerdos colusorios, que, como se razonará a continuación, consistieron no solo el intercambio de información sobre datos concurrenciales sensibles sino también la discusión y acuerdos sobre fijación e incremento de precios brutos.

CUARTO. Motivo cuarto del recurso extraordinario por infracción procesal de Daimler

1. *Formulación del motivo.* El motivo se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC y denuncia la «infracción del principio de aportación de parte (art. 216 LEC) por parte de la sentencia recurrida, porque estima judicialmente el daño al margen de la prueba obrante en autos, pues ninguno de los documentos aportados por las partes ofrece un parámetro o dato objetivo que justifique fijar el supuesto daño sufrido por el Sr. Isaac en el concreto porcentaje del 8% del precio del vehículo que decide la sala de apelación».



La cuantificación del daño efectuada por la sentencia recurrida se ha basado en pruebas (documentos) ajenos a las obrantes en autos, lo que implica que dicha cuantificación infringe el principio de aportación de parte del art. 216 LEC; o, incluso, que aquella no se ha fundado en ninguna prueba en absoluto, por lo que resulta caprichosa y arbitraria y, por ello mismo, igualmente inaceptable.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

Para la cuantificación del daño, la sentencia recurrida realiza una estimación judicial, al cumplirse la premisa prevista en el art. 76.2 LDC (trasposición del art. 17.1 Directiva). El uso en este caso de esta facultad de estimación judicial, cumplido el presupuesto legal (se acredita el daño, pero se aprecia excesivamente difícil cuantificarlo en base a las pruebas disponibles), no conculca el principio de disposición de parte. Tampoco constituye arbitrariedad sino arbitrio judicial si, como sucede, se explicita y razona cómo se llega a dicha solución estimativa. En todo caso, implica un uso de la discrecionalidad judicial en cuanto al margen de decisión sobre la determinación de la indemnización que podrá ser combatida en el recurso de casación, pero que es ajena a la infracción procesal.

QUINTO. Motivo quinto del recurso extraordinario por infracción procesal de Daimler

1. Formulación del motivo. El motivo se formula al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 LEC, por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. En concreto se denuncia la infracción del art. 218.1 LEC por parte de la sentencia recurrida, que incurre en incongruencia *ultra petita*, porque condena a Daimler a pagar al Sr. Isaac los intereses que se devenguen desde la adquisición del vehículo, a pesar de que aquél únicamente reclamó en el suplico de su demanda los devengados desde su interposición.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El marco jurisprudencial sobre el deber de congruencia de las sentencias se encuentra, entre otras, en las sentencias 450/2016, de 1 de julio, y 384/2023, de 21 de marzo:

«Con carácter general, venimos considerando que "el deber de congruencia se resume en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el *petitum* [petición] y la causa *petendi* [causa de pedir] y el fallo de la sentencia" (Sentencias 173/2013, de 6 de marzo). "De tal forma que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (*ultra petita*), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (*extra petita*) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (*infra petita*), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige por ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de la demanda y, en su caso, de contestación a la demanda y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito" (Sentencias 468/2014, de 11 de septiembre, y 375/2015, de 6 de julio)».

En este caso, es cierto que el suplico de la demanda, después de pedir la condena de Daimler AG a indemnizar los perjuicios sufridos por el Sr. Isaac como consecuencia de la infracción del Derecho de la competencia, que cuantificaba en 8.875,35 euros, añadía: más los intereses legales desde la interposición de la demanda o desde la fecha de la sentencia». Conforme a esta petición, la sentencia de primera instancia condenó al pago de los intereses devengados por aquella suma (8.875,35 euros), desde la presentación de la demanda.

Pudiera parecer que la Audiencia incurre en incongruencia *ultra petita* cuando, una vez cifrado el sobrecoste en 4.846,56 euros, condena al pago de esta cantidad más los intereses legales devengados desde la adquisición del vehículo. Pero no es así, por lo que veremos a continuación.

La sentencia de apelación, después de aplicar el criterio de estimación judicial del 8% sobre el precio de adquisición, advierte que la suma resultante (5.769,71 euros) es superior a la cuantificación del sobreprecio que se contenía en el informe de la demandante (4.846,56 euros), sobre cuya base se hizo la petición indemnizatoria que incluía también los intereses legales devengados por esa cantidad desde la fecha de adquisición del vehículo. Razón por la cual en un auto aclaratorio ciñó la cantidad que por principal debía indemnizarse al sobrecoste calculado en el informe (4.846,56 euros), y condenó también a los intereses devengados por esta cantidad desde la fecha de adquisición. Esto último no supone dar más de lo solicitado, pues estaba ínsito en la petición indemnizatoria de la demanda.

SEXTO. Motivo primero del recurso de casación de Daimler

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción de la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 9/2017, de 26 de mayo, en relación con el artículo tercero del mismo, que impiden que los tribunales españoles puedan aplicar la estimación judicial de forma retroactiva. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la Audiencia Provincial ha realizado una estimación judicial del



daño basada en una legislación de defensa de la competencia cuyas propias previsiones transitorias impedían su aplicación retroactiva.

2. Resolución de la Sala. El motivo debe ser desestimado por las razones que exponemos a continuación, y que fueron expuestas en las sentencias que sirven de precedente a esta: las sentencias 923/2023, 924/2023, 925/2023, 926/2023 y 927/2023, todas ellas de 12 de junio; las sentencias 940/2023, 941/2023, 942/2023, todas ellas de 13 de junio; las sentencias 946/2023, 947/2023, 948/2023, 949/2023, 950/2023, todas ellas de 14 de junio; y la posterior sentencia 1415/2023, de 16 de octubre.

En esos precedentes, justificamos por qué, con arreglo a las normas de aplicación transitoria del Real Decreto Ley 9/2017, de que traspuso la Directiva 2014/104, la presunción del daño en caso de cártel prevista en el art. 17.2 de la Directiva, al ser una norma sustantiva no puede ser aplicada en este caso porque el cártel finalizó antes de que expirara el plazo de trasposición de la Directiva (27 de diciembre de 2016).

Tampoco cabía una interpretación de la normativa vigente (art. 1902 CC) conforme a la Directiva, sino que debía aplicarse el art. 1902 CC conforme a la interpretación que de dicho precepto nacional, en relación con los daños producidos por conductas infractoras de la competencia, ha realizado la jurisprudencia (básicamente, sentencia 651/2013, de 7 de noviembre), en concordancia con las previsiones contenidas en el art. 101 TFUE, que considera ilícitos los acuerdos colusorios, y en el art. 16 del Reglamento (CE) 1/2003, que obliga a la aplicación uniforme de la normativa comunitaria de la competencia y a que los tribunales tengan presente el sentido de las Decisiones adoptadas por la Comisión Europea.

Y sobre estas premisas, en la sentencia 948/2023, de 14 de junio, justificamos por qué considerábamos cumplidos por la sentencia recurrida los requisitos de aplicación del art. 1902 CC, en relación con las normas comunitarias citadas:

«Debemos partir de la base de que la teoría económica y los estudios empíricos constatan que los cárteles constituyen una modalidad de conductas anticompetitivas graves que pueden afectar a los precios. La Guía Práctica que acompaña a la Comunicación de la Comisión sobre la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 ó 102 TFUE explica en su epígrafe 140 que la infracción de las normas de competencia expone a los miembros del cártel al riesgo de ser descubiertos y, por tanto, a ser objeto de una decisión por la que se declare una infracción y se impongan multas; por lo que el mero hecho de que las empresas participen, a pesar de todo, en tales actividades ilegales indica que esperan obtener sustanciales beneficios de sus acciones, es decir, que el cártel produzca efectos en el mercado, y por consiguiente, en sus clientes.

»En este caso, la Decisión afirma que unos fabricantes de camiones, entre los que se encuentra la sociedad recurrente, estuvieron durante catorce años intercambiando información y manipulando mediante acuerdos los precios brutos de los camiones en el Espacio Económico Europeo. Es decir, pactaron un sistema de comercialización ajeno al libre funcionamiento del mercado y con potencialidad suficiente para condicionar los precios que se irían aplicando a los adquirentes en las fases sucesivas de comercialización de los bienes afectados por la manipulación. Desde un punto de vista lógico, a falta de prueba en contrario, no puede admitirse que un pacto colusorio sobre precios brutos de las características del cártel a que se refiere este litigio no acabe trasladándose a los precios netos o finales, puesto que, por más que puedan influir diversos factores o variables en su traducción final, los primeros son la base de partida de los segundos. Lo que gráficamente ha definido un tribunal holandés (sentencia del Tribunal de Distrito de Ámsterdam de 12 de mayo de 2021) como efecto marea: "Es como si la marea levantara todos los barcos. Cada uno de los barcos puede seguir subiendo y bajando con las olas, pero incluso el barco más bajo está en un nivel más alto y eso son los precios más altos que pagan los compradores de camiones".

»El apartado 73 de las Directrices sobre la aplicabilidad del art. 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (2011/ C 11/01) hace mención al intercambio de información en los siguientes términos: "Es particularmente probable que el intercambio de información sobre las intenciones individuales de las empresas en cuanto a su conducta futura relativa a precios o cantidades desemboque en un resultado colusorio. La información recíproca sobre tales intenciones puede permitir a los competidores llegar a un nivel común de precios más elevado sin correr el riesgo de perder cuota de mercado o de desencadenar una guerra de precios durante el periodo de ajuste a los nuevos precios". Y en el caso, la Decisión fue más allá, puesto que no se limitó a declarar que hubiera intercambio de información, sino que afirmó que hubo acuerdos sobre los precios brutos.

»La Audiencia Provincial utilizó esos parámetros para, mediante la aplicación de la presunción judicial, llegar a la conclusión de que concurrían los requisitos de aplicación del art. 1902 CC: conducta antijurídica (el acuerdo colusorio sobre precios), relación de causalidad (traslación al coste final de los vehículos) y daño (sobrepago pagado por los adquirentes), sin aplicar subrepticamente la Directiva de daños y sin desviarse



de los parámetros de aplicación del precepto conforme a la jurisprudencia nacional y su interpretación a la luz de la jurisprudencia comunitaria sobre aplicación privada del Derecho de la competencia (SSTJ de 20 de septiembre de 2001, C-453/99, *Courage*; y de 13 de julio de 2006, C-295 y 298/04, *Manfredi*)».

SÉPTIMO. *Motivo segundo del recurso de casación de Daimler: la Decisión de la Comisión*

1. Formulación del motivo. El *motivo segundo* denuncia la infracción del art. 16.1 del Reglamento 1/2003, del Consejo, sobre la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que la sentencia recurrida declara que la conducta imputada a la demandada consistió en la fijación de precios brutos, en contra del verdadero contenido de la Decisión de la Comisión, que únicamente se refirió a un intercambio de información entre los fabricantes, sin que concluyera que tuviera influencia en los precios.

2. Resolución de la Sala. Este segundo motivo de casación debe ser desestimado por las razones que se exponen a continuación. La objeción formulada en este motivo, ya lo fue por Daimler en el recurso de casación resuelto por el citado precedente, la sentencia 948/2023, de 14 de junio. Razón por la cual, seguiremos lo que allí razonamos, de forma un poco más sintética.

Hemos de partir del innegable efecto vinculante de las decisiones de la Comisión sobre acuerdos, decisiones o prácticas infractores de las normas de la competencia, de acuerdo con lo prescrito en el art. 16.1 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002 (relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado) y la doctrina del TJUE contenida en su sentencia de 6 de noviembre de 2012 (asunto C-199/11, *Otis* y otros).

De tal forma que, al ejercitarse en este procedimiento una acción *follow on* de indemnización de los daños y perjuicios eventualmente producidos en el patrimonio del demandante por el cártel ya declarado y sancionado por la Decisión de la Comisión, hemos de partir necesariamente del examen del contenido y alcance de esta Decisión

La Decisión de la Comisión, al sancionar una infracción al Derecho de la competencia por objeto, no se ve en la obligación de detallar los concretos efectos ocasionados por las prácticas colusorias sancionadas. Pero eso no impide que la propia Decisión realice algunas afirmaciones al respecto.

La demandada, también en este caso, niega que el cártel haya ocasionado daño al demandante porque no provocó la subida del precio de los camiones fabricados por las empresas cartelistas. Y basa esta afirmación en que la conducta sancionada fue un mero intercambio de información, que fue inocuo para los adquirentes de los camiones fabricados por los cartelistas.

El intercambio de información sobre precios ya es considerado por la Comisión una distorsión de la competencia, causa muy probable de una elevación de precios (apartado 73 de la Comunicación de la Comisión sobre Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal). Pero la Decisión de la Comisión no circunscribe la conducta de las empresas involucradas en el cártel a un mero intercambio de información, sino que va más allá de esta conducta. Así lo explicamos en los reseñados precedentes, por ejemplo en la sentencia 926/2023, de 12 de junio:

«La parte dispositiva de la Decisión declaró que las unidades empresariales que reseña a continuación habían infringido el art. 101 TFUE y el art. 53 del Acuerdo EEE -durante determinados periodos de tiempo que indica a continuación-, al participar en prácticas colusorias de fijación de precios e incrementos de precios brutos de los camiones medios y pesados en el EEE (...).

»En varios de los considerandos de la Decisión se hace alusión al intercambio de información, no solo sobre precios brutos, sino también sobre otros extremos relevantes para la competencia entre empresas. Pero en otros considerandos se describen expresamente conductas de colusión consistentes en la discusión y adopción de acuerdos sobre la fijación y el incremento de precios, por lo general de los precios brutos y en ocasiones de precios netos. Así ocurre, por ejemplo, en los considerandos 50, 51, 71 y 81 (...).

»Así se explica que en la parte dispositiva de la Decisión se declare la existencia de colusión en la fijación de precios e incrementos de precios brutos en el Espacio Económico Europeo (EEE) de camiones medianos y pesados y en el calendario, y no simplemente un intercambio de información.

»También es muy significativo que el resumen de la Decisión que la propia Comisión Europea publicó en español afirme que "[l]a infracción consistió en acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones en el EEE" y no en un mero intercambio de información».



Y este entendimiento sobre la conducta sancionada por la Decisión coincide con el declarado por el TJUE cuando tuvo que aplicar la Decisión. En el apartado 16 de la sentencia de 22 de junio de 2022 (asunto C-267/20, ECLI:

EU:C:2022:494):

«Mediante dicha Decisión, la Comisión declaró que varios fabricantes de camiones, entre los que se encuentran Volvo y DAF Trucks, infringieron el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), al pactar, por un lado, la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones con un peso de entre 6 y 16 toneladas, esto es, camiones medios, o con un peso superior a 16 toneladas, es decir, camiones pesados, en el Espacio Económico Europeo y, por otro lado, el calendario y la repercusión de los costes para la introducción de las tecnologías de emisiones exigida por las normas Euro 3 a Euro 6 [...]».

Y también en el apartado 21 de la STJUE de 16 de febrero de 2023 (asunto C-312/21, ECLI: EU:C:2023:99), se pronuncia en términos muy parecidos:

«[...] conclusión de acuerdos colusorios sobre la fijación de precios y los incrementos de los precios brutos de los camiones medios y pesados en el Espacio Económico Europeo [...]».

OCTAVO. Motivo tercero del recurso de casación de Daimler: acreditación del daño y cuantificación

1. Formulación del motivo. El motivo tercero denuncia la infracción del art. 1902 CC, porque funda la presunción del supuesto daño sufrido por el Sr. Isaac en la jurisprudencia *ex re ipsa*, que no resulta de aplicación al caso de los camiones. Y cita, a efectos de interés casacional, las sentencias de esta sala 263/2017, de 3 de mayo, y 516/2019, de 3 de octubre

En el desarrollo el motivo, se advierte que la propia sentencia recurrida ha apreciado la existencia del daño como resultado de un juicio de mera probabilidad, no como una certeza irrefutable o incuestionable. Al respecto recuerda que conforme a la jurisprudencia de la sala (sentencias 263/2017, de 3 de mayo, y 516/2019, de 3 de octubre) el daño debía ser «incontrovertibles, claro, evidente y patente», y en este caso no queda constancia de que lo sea para la opinión común o generalizada.

2. Resolución de la Sala. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación, y que ya aparecen en el precedente citado.

La sentencia recurrida no declara que, por el simple hecho de tratarse de un cártel, debe presumirse que ha causado daños, en concreto un incremento ilícito del precio de los camiones afectados por el cártel. Tampoco hace uso, ni explícito ni implícito, de la doctrina *ex re ipsa*, sino que se basa en el art. 1902 CC y en las presunciones judiciales, mediante un razonamiento que cabe calificar como correcto. Fueron las concretas y significativas características de este cártel las que permitieron a la Audiencia Provincial presumir la existencia del daño: la extensa duración del cártel, que se prolongó durante 14 años; en él estuvieron implicados los mayores fabricantes de camiones del EEE, con una cuota de mercado de aproximadamente el 90%; y la naturaleza de los acuerdos colusorios (no solo el intercambio de información sobre datos concurrentiales sensibles sino también la discusión y acuerdos sobre fijación e incremento de precios brutos)..

Con base en estos hechos y en la propia racionalidad económica de la existencia de un cártel de estas características (con una alta exposición al riesgo de elevadas sanciones, cuya asunción carecería de lógica en ausencia de todo beneficio), aplicando las reglas del raciocinio humano y las máximas de experiencia (reflejadas muchas de ellas en los documentos elaborados por las instituciones de la Unión Europea, como es el caso de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 o 102 TFUE), puede presumirse que la infracción ha producido un daño en los adquirentes de los productos afectados por el cártel, consistente en que han pagado un precio superior al que hubieran pagado si el cártel no hubiera existido.

Esta presunción de existencia del daño, fundada en el art. 386 LEC, no es una presunción legal, ni tampoco *iuris et de iure*, por lo que admitiría prueba en contrario. Conforme al apartado 3 de este precepto, «frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior». El art. 385.2 LEC, aplicable por vía de remisión, admite que la prueba en contrario pueda dirigirse «tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción». En el caso de la litis, según resulta de la valoración hecha en la instancia (incólume tras la desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal), el informe pericial de la demandada no ha desvirtuado las bases sobre las que se ha fundado la



presunción ni su resultado. En consecuencia, debemos partir del hecho presunto (existencia del daño) como hecho cierto.

3. Por otra parte, si bien hay prueba suficiente de que el cártel causó daños, consistentes fundamentalmente en que los adquirentes de los camiones pagaron un sobreprecio derivado de la artificial elevación de los precios provocada por el cártel; no hay prueba suficiente de cuál ha sido el importe del sobreprecio porque la Audiencia ha considerado que ese extremo no ha quedado probado por el informe pericial presentado por el perjudicado. En esa tesitura, para decidir si es correcta la estimación judicial del daño realizada en la sentencia apelada, hay que valorar, siguiendo los criterios fijados en la sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023 (Tráficos Manuel Ferrer) citada, si la imposibilidad práctica de valorar el daño se debió a la inactividad del perjudicado. Y para realizar esta valoración no bastan las consideraciones generales o abstractas, sino que hay que atender a las circunstancias concretas del litigio.

En un caso como el presente, no consideramos que pueda apreciarse una inactividad probatoria del demandante que hiciera improcedente la estimación que los tribunales de instancia han hecho del daño, porque no conste que el demandante, que reclama el daño consistente en el sobreprecio en la compra de un vehículo, haya acudido a los mecanismos de acceso a las fuentes de prueba para que un perito pudiera realizar un informe basado en una realidad más próxima a la adquisición de su camión.

La sentencia apelada, si bien considera que el informe es completo y que los métodos empleados, sincrónico comparativo y diacrónico, son en principio idóneos para alcanzar una evidencia del alcance del daño, advierte que contiene defectos que impiden acoger sus conclusiones. Este rechazo de las conclusiones del informe no supone, sin más, la inactividad del demandante. Sobre todo si tenemos en cuenta que, a las dificultades propias de la cuantificación del daño en asuntos de competencia a que hacían referencia los apartados 17 y 123 de la citada Guía práctica, se suman las derivadas de las especiales características del cártel de los camiones.

Como ya pusimos de manifiesto en los precedentes de junio «la extensa duración del cártel, que se inició en el año 1997 y se prolongó durante al menos 14 años, dificulta seriamente realizar un análisis diacrónico. El ámbito geográfico del cártel, que afectó a todo el EEE, y la singularidad de los productos afectados, hacen en la práctica muy difícil realizar un análisis sincrónico de comparación con otros mercados geográficos (pues las circunstancias concurrentes en otros ámbitos geográficos son muy diferentes) o con otros productos, que no son aptos para realizar la comparación. Y esas mismas características del cártel también dificultan mucho aplicar con éxito otros métodos de cuantificación de daños, como los basados en costes y análisis financieros».

En este contexto, las propias características de este cártel contribuyen a considerar que, en este caso, a pesar de los defectos advertidos en el informe presentado por el demandante para cuantificar el sobreprecio impidan acoger sus conclusiones, no ha existido una inactividad que impida la estimación judicial. Se trata de un cártel de 14 años de duración, que abarcaba todo el EEE y en el que los participantes en el cártel eran los mayores fabricantes europeos con una cuota de mercado de aproximadamente el 90%; con documentos redactados en varios idiomas distintos del propio del demandante; con una solicitud de clemencia y una transacción que obstaculizan aún más la obtención de los documentos relevantes (art. 283.bis.i. 6 LEC). Estas características del cártel y la propia dificultad de precisar y encontrar la documentación que pudiera ser relevante en la práctica deben relacionarse con la existencia de un escaso plazo legal de 20 días para presentar la demanda tras la práctica de la medida de acceso a las fuentes de prueba (art. 283.bis.e. 2 LEC).

Sin que además podamos obviar la desproporción que se advierte fácilmente, en un caso como este (en que una empresa de transporte reclama por el sobreprecio pagado por la compra de cuatro camiones), entre el interés litigioso y el coste que podría generarle la práctica de las diligencias necesarias para acceder a la documentación que pudiera ser relevante en ese caso concreto y la elaboración del posterior informe pericial. Desproporción que convertiría en claramente antieconómica la reclamación judicial del demandante.

En este sentido, el apartado 124 de la Guía práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 TFUE considera relevante los costes y el tiempo que exige la consecución de estos datos y su proporcionalidad en relación con el valor de los daños y perjuicios que se reclaman. Se afirma en este apartado de la Guía Práctica:

«Los costes y la carga para una parte perjudicada y su proporcionalidad pueden ser particularmente relevantes habida cuenta del principio de efectividad».

Como también advertimos en los precedentes de junio, esta valoración viene avalada por la interpretación sistemática y teleológica del art. 101.1 TFUE y la necesidad de garantizar su plena eficacia y el efecto útil, por la que los órganos jurisdiccionales nacionales también deben velar, según resulta de la jurisprudencia



reiterada del TJUE, contenida en la STJUE de 12 de noviembre de 2019 (asunto C-435/18, Otis y otros, ECLI: EU:C:2019:1069), en sus apartados 21-27, cuya transcripción no reiteramos.

4. Es cierto que en la sentencia 651/2013, de 7 de noviembre (cártel del azúcar), declaramos que «[l]o exigible al informe pericial que aporte la parte perjudicada es que formule una hipótesis razonable y técnicamente fundada sobre datos contrastables y no erróneos». Pero esa afirmación no se hizo para establecer un requisito imprescindible para que el perjudicado obtenga una indemnización de los daños provocados por el cártel, sino como fundamento de la aceptación por el tribunal de la valoración de los daños del informe pericial presentado por el perjudicado en aquel litigio, que era impugnado por las empresas participantes en aquel cártel porque contenía errores en la valoración del daño. Por esa razón afirmamos, a continuación, que «el informe del perito de las demandantes contiene ambos elementos y que por tanto, a falta de otra hipótesis alternativa que pueda considerarse mejor fundada, la valoración de los daños realizada en dicho informe ha de considerarse razonable y acertada».

En el caso ahora enjuiciado, la Audiencia Provincial no ha aceptado las conclusiones del informe pericial presentado por el demandante, por lo que no ha infringido la citada doctrina jurisprudencial. Pero el hecho de que la Audiencia Provincial no haya aceptado en este caso el informe pericial no supone que haya existido una inactividad probatoria del demandante que impida hacer uso de las facultades estimativas, habida cuenta de las dificultades que las circunstancias concurrentes en el cártel suponían para que el demandante pudiera probar el importe del daño.

No deja de ser significativo que incluso en el caso Royal Mail/British

Telecom, enjuiciado por el Competition Appeal Tribunal británico [CAT, Case N° : 1290/5/7/18 (T)], en el que sí hubo un amplio acceso a los documentos de la demandada y a la información reservada del expediente de la Comisión y se aportaron detallados informes periciales elaborados por prestigiosos peritos, no ha sido posible la cuantificación exacta del daño con base en esas pruebas documentales y periciales y el tribunal ha debido recurrir a la estimación del daño, que ha fijado en un 5% del precio de los camiones. Lo que acaba de ser confirmado por la sentencia de la Court of Appeal de 27 de febrero de 2024 (cases CA-2023-001010 and CA-2023-001109).

5. La conclusión de lo anterior es que la actividad probatoria desplegada por el demandante, en concreto la presentación del informe pericial con la demanda, pese a que dicho informe no resulte convincente, puede ser considerada suficiente para descartar que la ausencia de prueba suficiente del importe del daño se deba a la inactividad del demandante. Y, estando probada la existencia del daño, justifica que el tribunal haya hecho uso de facultades estimativas para fijar la indemnización.

La descripción en la Decisión de la conducta infractora es base suficiente para presumir la existencia del daño, dadas las características del cártel descrito (objeto, participantes, cuota de mercado, duración, extensión geográfica), mediante la aplicación de las reglas del raciocinio humano para deducir de esos datos la existencia del daño.

Estas circunstancias descritas en la Decisión son también suficientes para entender que ese daño no fue insignificante o meramente testimonial. En los citados precedentes de junio y octubre de 2023, estimamos el daño mínimo en un 5% del precio de adquisición.

En este caso, la sentencia recurrida ha estimado el daño en un 8% del precio de cada uno de los camiones.

En uno de los precedentes mencionados, la sentencia 927/2023, de 12 de junio, corregimos la estimación judicial realizada por la Audiencia que cifraba el daño en un 15%, por entender que no había quedado acreditado que el daño superaba el mínimo del 5%:

«(...) no se ha probado que ese daño superara el mínimo previsible en un cártel de esas características, que una generalidad de tribunales ha fijado prudentemente en un 5% del coste de los camiones (...). Al no haber resultado probado que el importe de ese daño haya sido superior a ese mínimo del 5% del precio del camión, el ejercicio de las facultades estimativas que el ordenamiento jurídico atribuía a los tribunales antes incluso de la trasposición de la Directiva, como consecuencia directa del principio de indemnidad derivado de los arts. 1902 CC y 101 TFUE, no les permite fijar una indemnización superior. Esto es, mientras no se acredite que el importe del daño ha sido superior a ese porcentaje mínimo del 5%, la demandante no puede pretender una indemnización superior a ese porcentaje. Por tal razón ha de estimarse en parte el recurso de casación y reducir la indemnización acordada en la sentencia a un 5% del precio pagado por la compra de los camiones».

De acuerdo con esta doctrina, mientras no se acredite que concurren circunstancias extraordinarias, propias del caso enjuiciado, que justifican la elevación de ese porcentaje mínimo del 5%, debe aplicarse este. Una



vez se ha entrado en la estimación judicial, como consecuencia de haber considerado inidóneo el informe del demandante, en igualdad de condiciones y circunstancias, el porcentaje será común del 5%.

En nuestro caso, en la medida en que se ha concedido el 8% (con la corrección derivada de la congruencia con lo solicitado), sin que se constate alguna razón, propia (específica) del caso enjuiciado, que justifique su separación de la regla general, procede su rectificación con ocasión de este recurso de casación, que se estima a estos solos efectos.

Conviene advertir, frente a una objeción de la demandada recurrente, que en una estimación judicial del daño no es preciso un análisis minucioso de la incidencia que tiene en la cuantificación del daño cada uno de los parámetros tomados en consideración. La estimación judicial ha de ser razonable y los parámetros o circunstancias que se afirma son tomados en consideración no cumplen la función de verificar la exacta procedencia de la cuantificación, sino que sirven para mostrar que es razonable y no arbitraria.

NOVENO. Recurso de casación del Sr. Isaac

1. Formulación de los motivos. El motivo primero denuncia la infracción del art. 101 TFUE y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia contenidas en las sentencias de 13 de julio de 2006 (caso Manfredi) y de 5 de junio de 2014 (caso Kone), al vulnerar el principio de efectividad en su aplicación haciendo imposible o excesivamente difícil la reparación del perjuicio irrogado por un comportamiento restrictivo de la libre competencia.

El recurrente alega que la sentencia recurrida «ha impuesto unas exigencias desproporcionadas al dictamen pericial aportado con la demanda, convirtiendo en prácticamente imposible o excesivamente difícil la reparación del perjuicio irrogado por un comportamiento restrictivo de la libre competencia, con la consiguiente vulneración del principio de efectividad». El recurrente entiende desproporcionadas las exigencias impuestas por la sentencia recurrida para aceptar en su integridad ese informe del demandante, máxime si se tiene en cuenta que «la enorme complejidad que entraña la tarea de cuantificar, siquiera por aproximación, el daño real ocasionado por las prácticas colusorias en perjuicio de quienes intervienen en el mercado», como reconoce la Audiencia.

El *motivo segundo* denuncia la infracción del art. 1902 CC, por aplicación indebida, en relación con la jurisprudencia que lo interpreta, representada por las sentencias del Tribunal Supremo 651/2013, de 7 de noviembre, y 655/2007, de 14 de junio, que establecen «el principio jurídico que no impone compensar los daños sufridos por la actuación ilícita de otro y la tutela efectiva que debe otorgarse al derecho del perjudicado a ser indemnizado (principio de indemnidad, tal y como enuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2013).

El recurrente entiende que la sentencia recurrida lleva a cabo esa infracción al imponer al dictamen pericial de la demandante unas exigencias absolutamente desproporcionadas en un caso en que la propia sentencia reconoce «la dificultad existente para lograr una correcta cuantificación del daño ocasionado».

En el desarrollo del motivo se razona por qué el método sincrónico comparativo respecto del mercado de camiones ligeros es adecuado, y se combaten las objeciones formuladas por la sentencia recurrida.

El *motivo tercero* denuncia la infracción de los apartados primero y segundo del art. 72 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), así como del apartado segundo del art. 76 LDC, en relación con la vulneración de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la reparación integral del daño (sentencias de 20 de septiembre de 2001, caso Courage; sentencia de 13 de julio de 2006, caso Manfredi; sentencia 14 de junio de 2011, caso Pfeleiderer; sentencia de 6 de junio de 2013, caso Donau Chemie; y sentencia de 5 de junio de 2014, caso Kone). La sentencia recurrida vulnera el derecho a la reparación integral del daño, concediendo de manera arbitraria una compensación muy inferior a la solicitada debido a una aplicación insuficiente e incorrecta de la facultad de estimación judicial del daño en ilícitos colusorios.

En el desarrollo del motivo el recurrente aduce que la sentencia recurrida no ha concretado las razones por las que se considera conveniente reducir la cuantía del sobrecoste reclamado, y se sitúa por encima de lo actuado como si se tratara de un tribunal de casación. Y luego justifica por qué a su juicio las referencias usadas para la estimación judicial del daño no son correctas.

2. Resolución del tribunal. La denuncia de la infracción del art. 101 TFUE, del art. 1902 CC y de los arts. 72 y 76 LDC se funda en la vulneración del derecho a la reparación íntegra del daño, en la medida en que no se ha valorado correctamente el informe pericial del demandante y la estimación judicial se ha realizado de manera insuficiente e incorrecta.

Como tribunal de casación, podemos revisar la correcta aplicación de las normas jurídicas y la valoración jurídica que encierra, pero no como una tercera instancia, sino en la medida en que venga exigida para salvaguardar su interpretación uniforme por los tribunales de instancia. De tal forma que esa capacidad de



revisión se mueve dentro unos límites: por una parte, no cabe revisar la valoración de la prueba por la que se declaran probados unos determinados hechos, salvo que en casos muy excepcionales y por la vía del art. 469.1.4º LEC (del recurso extraordinario por infracción procesal); y, por otra, respecto de las valoraciones jurídicas, conectadas con la relevancia jurídica de esos hechos probados, tampoco cabe su revisión por sistema, en cuanto que no está justificado sustituir la valoración del tribunal de instancia por la nuestra a menos que haya habido una contravención grave de la norma y de las eventuales pautas o criterios interpretativos fijados por la jurisprudencia.

Al resolver el recurso de casación de Daimler hemos recordado la jurisprudencia sentada por este tribunal en la interpretación de las normas jurídicas que ahora se denuncian infringidas, en relación con la cuantificación del daño ocasionado al adquirente de un camión afectado por el cártel de los camiones. Y esa jurisprudencia, sentado el derecho al pleno resarcimiento, ha recordado la dificultad de acreditar el daño, en cuanto que requiere recrear un escenario contrafactual, y las condiciones bajo las que se puede justificar una estimación judicial, todo ello de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, sobre todo la que emana de la sentencia de 16 de febrero de 2023 (Tráficos Manuel Ferrer).

Ahora se recurre la valoración realizada en la sentencia de apelación, por la que considera inidóneo el informe de la demandante. La impugnación que realiza el recurrente implica, de alguna manera, una revisión de la prueba pericial y en concreto de si están justificadas las objeciones formuladas por el tribunal de instancia y que le llevan a no aceptar sus conclusiones,

3. Aunque como regla general, por las limitaciones de formulación y cognición propias de los recursos extraordinarios, este tribunal no entra a revisar, caso por caso, la valoración de los informes periciales aportados por las partes realizada por el tribunal de instancia, en el presente asunto, inmerso en un fenómeno más amplio, el de la litigación en masa, que obliga a la reconsideración de las soluciones adoptadas habitualmente en otro contexto de litigación individual, concurren una serie de circunstancias que nos llevan, en aras del principio de igualdad de trato de esa multitud de litigantes (art. 14 CE), a entrar a realizar una mínima valoración sobre la aptitud del informe presentado por el demandante para la acreditación del sobreprecio.

Es una realidad insoslayable la existencia de miles de procedimientos en los que se ejercitan acciones de daños por el sobrecoste en la compra de vehículos afectados por el «cártel de los camiones», en los que para el cálculo del sobreprecio se ha empleado el mismo informe aportado en el presente pleito por la demandante (elaborado por Caballer, Herrerías y otros), sin perjuicio de ligeras adaptaciones. En todos estos casos han aflorado objeciones similares, si no idénticas, que, siendo predicables de todos los informes aportados, han sido valoradas de distinta forma por los tribunales de instancia: en unos casos, se han admitido esas objeciones, lo que ha dado lugar a que, reconociendo un esfuerzo probatorio, se haya acudido a la estimación judicial; en otros, la aceptación de algunas de estas objeciones ha justificado que el tribunal realizara algunos ajustes al informe y modificara sus conclusiones; y en otros, las objeciones han sido rechazadas y por lo tanto se han aceptado íntegramente las conclusiones del informe.

En este contexto, siendo como decíamos muy similares las objeciones planteadas en todos esos pleitos, este tribunal de casación dentro de sus funciones unificadoras de la interpretación y aplicación judicial del ordenamiento jurídico (arts. 123.1 CE, 53 y 56 LOPJ y 1.6 CC), no puede obviar la relevancia de esa disparidad, que no viene dada por la singularidad de lo juzgado en cada caso, sino por la disparidad de criterio de los tribunales de instancia sobre la misma realidad cuestionada.

Razón por la cual consideramos oportuno, al hilo de este motivo, entrar a valorar la concreta idoneidad del informe pericial de la demandante. Este informe trata de ofrecer una hipótesis de cuantificación del daño ajustada a los casos del denominado cártel de los camiones y para ello parte de un método reconocible (el sincrónico comparativo, completado con el diacrónico), de los que aparecen en la Guía de la Comisión con carácter general como aptos para el cálculo del sobreprecio. No obstante, presenta serias objeciones, puestas de manifiesto de manera muy generalizada en este y en otros procedimientos similares, que impiden asumir sus conclusiones:

1º La primera y muy determinante de que los resultados de la comparación no puedan aceptarse es que el mercado tomado como de referencia (el de camiones ligeros y como refuerzo el de furgonetas) no resulta suficientemente similar como para efectuar una comparación que pueda resultar válida. Pese a su aparente proximidad, el mercado de camiones ligeros presenta considerables diferencias con el de camiones medianos y pesados, que tienen un impacto en la determinación de los precios: divergencias respecto de las características de los vehículos (como la potencia, el grado de personalización, etc.); divergencias en cuanto a los factores de demanda en cada uno de esos mercados; el volumen de mercado en España de cada tipo de vehículo es muy diferente; y la estructura de fabricación (que implica un diferente grado de estandarización) y de mercado (número de fabricantes, identidad) también difieren.

Además de la naturaleza de los productos comparados, en una comparación entre mercados son relevantes el modo de comercialización y las características del mercado, teniendo en cuenta no solo el número de competidores sino la estructura de costes y el poder adquisitivo de los clientes. El adquirente de un camión pesado o medio no es intercambiable con el adquirente de una furgoneta o un camión ligero. Mientras que la furgoneta e incluso el camión ligero suele utilizarse para que la empresa que lo adquiere pueda distribuir sus propios productos, los clientes que adquieren camiones medios y, sobre todo, camiones pesados son mayoritariamente empresas de transporte de mercancías que prestan servicios a terceros.

La existencia de normas que establecen una clasificación en la que los camiones medianos y ligeros se incluyen en un mismo apartado es irrelevante respecto de la comparabilidad de los mercados de uno y otro producto. Tales normas, tanto europeas como nacionales, establecen una clasificación de los camiones acorde a la naturaleza y finalidad de cada norma, pero no para establecer una similitud entre los mercados de ambos productos que sea relevante en una comparación sincrónica para establecer los efectos del cártel.

2º Por otra parte, el cálculo del sobrecoste se realiza tomando los precios brutos de los fabricantes extraídos de una revista del sector (CETM) para su posterior aplicación a los precios finales, sin que se justifique tal traslación automática. Hay otras variables que se pueden aplicar sobre aquel y con influencia en el precio final a pagar por el cliente, como la dispersión de descuentos.

3º Se omiten los datos correspondientes al año 1997, que es un año relevante por ser el del inicio del cártel, y lo que se incluye es una referencia de los mismos obtenida por una fórmula econométrica, sin que se justifique tal elección debidamente.

4º Concurren dudas sobre la selección de datos, que debe ser representativa para poder aplicar sobre ellos los modelos econométricos, evitando el riesgo de sesgos en su elección. Así, no se aclara la composición no homogénea de las bases de datos utilizadas, tanto en lo que atañe a las marcas, como en lo relativo a potencias y masas de los vehículos.

5º Las variables empleadas en el modelo de regresión de camiones medianos y pesados para determinar el sobreprecio son diferentes de las utilizadas en los camiones ligeros, lo que invalidaría su comparación. Se prescinde en este último caso de la variable marca, lo que no se justificaría suficientemente por la falta de identidad de todas las marcas en uno y otro mercado, resultando objetable que se acuda a un método econométrico sobre la base de un coeficiente predeterminado por escasas variables para luego, en su ejecución, prescindir de una de ellas.

Y en cuanto al método diacrónico (basado en la comparación de los precios de camiones medianos y pesados durante el período del cártel con los existentes después del final de la conducta sancionada), son significativos los desequilibrios en la muestra de datos y en la distribución de marcas y períodos de referencia, además de concurrir errores en el registro de potencias de los vehículos y, también, en los propios datos. En todo caso se constata que tal método solo se utiliza como refuerzo del anterior y el propio dictamen alberga dudas sobre sus conclusiones y, por otra parte, no es el método aceptado en la práctica totalidad de las sentencias recurridas.

4. Lo anterior no impide que, en atención a la enorme dificultad de cuantificar el sobrecoste en estos supuestos del cártel de los camiones, se haya considerado que un informe de estas características satisfacía la exigencia de que el demandante hubiera realizado un mínimo esfuerzo probatorio que permitiera acudir a la estimación judicial. Y respecto la forma de realizar esa estimación judicial, resultan de aplicación los razonamientos vertidos en el apartado 5 del fundamento jurídico séptimo, en los que explicamos la procedencia de la estimación del daño en un 5%.

DÉCIMO. *Costas y depósitos*

1. Desestimado el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Daimler, procede imponerle las costas originadas por ese recurso, de acuerdo con el art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Desestimado el recurso de casación del Sr. Isaac, procede imponerle las costas causadas por dicho recurso, de acuerdo con el art. 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Estimado en parte el recurso de casación interpuesto por Daimler no procede hacer expresa condena en costas, de acuerdo con el art. 398.1 LEC, con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 8.ª, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. La estimación de este recurso de casación, no afecta a los pronunciamientos realizados en la instancia sobre las costas.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Daimler, AG contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª) de 15 de junio de 2021 (rollo 136/2021), que conoció de la apelación de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Oviedo de 11 de septiembre de 2020 (juicio ordinario 527/2019).

2.º Estimar el recurso de casación interpuesto por Daimler, AG contra la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª) de 15 de junio de 2021 (rollo 136/2021), que modificamos tan sólo para reducir el porcentaje de estimación judicial del fallo al 5% del precio de adquisición de los camiones, con mantenimiento del resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

3.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Isaac contra la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 1.ª) de 15 de junio de 2021 (rollo 136/2021).

4.º Imponer a Daimler AG las costas de su recurso extraordinario por infracción procesal.

5.º Imponer a Isaac las costas generadas por su recurso de casación.

6.º No hacer expresa condena respecto de las costas del recurso de casación de Daimler AG

7.º Acordar la pérdida del depósito constituido por Daimler AG para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y la devolución del depósito constituido para recurrir en casación.

8.º Acordar la pérdida del depósito constituido por Isaac para la interposición del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos. Y comuníquese esta sentencia a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (arts. 16.3 LDC y 212.3 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.